

AUTO N. 04255

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04766 del 21 de diciembre de 2020**, en contra del señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS CAR WASH LA 27** identificado con matrícula mercantil No. 1781168 ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 5A - 40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 04766 del 21 de diciembre de 2020, fue notificado por aviso al señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS CAR WASH LA 27** identificado con matrícula mercantil No. 1781168 ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 5A - 40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, el día 12 de julio de 2021, previo envió de la citación radicada con No. 2021EE130184 del 29 de junio de 2021.

Que, el Auto No. 04766 del 21 de diciembre de 2020, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de agosto de 2021, y comunicado a la Procuraduría General de la Nación con radicado No. 2021EE179555 del 26 de agosto de 2021.

Que mediante **Auto . 05709 del 01 de diciembre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra del señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, propietario del

establecimiento de comercio CENTRO DE SERVICIOS CAR WASH LA 27 identificado con matrícula mercantil No. 1781168:

“CARGO PRIMERO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (609 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (115 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.*

CARGO TERCERO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (320 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.*

CARGO CUARTO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (2,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1.5 mg/L), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.*

CARGO QUINTO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro de Grasas y Aceites al obtener (46,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.*

CARGO SEXTO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro de Hierro (Fe) al obtener (21,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.*

CARGO SÉPTIMO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro de Mercurio al obtener (0,0385 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.*

CARGO OCTAVO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro de pH al obtener (12,3 unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,00 A 9,00 unidades de pH), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 tabla B, por rigor subsidiario.*

CARGO NOVENO: *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener (19,86 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 tabla B, por rigor subsidiario”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formulan un pliego de cargos mediante el **Auto No. 05709 del 01 de diciembre de 2021**, en contra del señor PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, propietario del establecimiento de comercio CENTRO DE SERVICIOS CAR WASH LA 27 identificado con matrícula mercantil No. 1781168 ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 5A - 40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que el Auto No. 05709 del 01 de diciembre de 2021, fue notificado por edicto desfijado el día 04 de marzo de 2022, señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, previo envío de oficio citatorio con radicado 2021EE263948 del 01 de diciembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2020-2310**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DESCARGOS

- Presentación de Descargos

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto **No. 05709 del 01 de diciembre de 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos, plazo que vencía el 18 de marzo de 2022.

Que, una vez verificado el sistema de radicación de la Entidad FOREST, no se advirtió que el señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, haya presentado escrito de descargos contra el **Auto No. 05709 del 01 de diciembre de 2021**, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. De las Pruebas

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. expediente **SDA-08-2020-2310**, perteneciente al proceso adelantado en contra del señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, del señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto No. 05709 del 01 de diciembre de 2021**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la presunta infractora, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte de la presunta infractora.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, incorporando para el presente caso la siguiente prueba y sus anexos:

1. El Concepto Técnico o. 09862, 29 de octubre del 2020, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de

investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS CAR WASH LA 27** identificado con matrícula mercantil No. 1781168, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 5A - 40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de vertimientos, para los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Azul de Metileno (SAAM), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, y las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 al amparo de lo señalado por el principio de no regresividad.

Que revisado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se verificó que el señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, no presentó escrito de descargos como tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, oportunidad que tenía para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba dentro del expediente sancionatorio **SDA-08-2020-2310**, las siguientes:

El **concepto técnico 9862 del 29 de octubre de 2020**, emitido por la Subdirección Del Recurso Hídrico Y Del Suelo de esta Secretaría, del cual se realiza el siguiente análisis:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a la investigación de carácter ambiental, y se decreta dentro del marco legal de las funciones asignadas a esta entidad, específicamente aquellas que versan sobre la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Es **pertinente**, toda vez que guarda relación directa entre los hechos investigados, es decir frente a la verificación de cumplimiento normativo en materia de vertimientos del establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS CAR WASH LA 27** identificado con matrícula mercantil No. 1781168, ubicada en la Avenida Carrera 27 No. 5A - 40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, que son objeto de investigación sancionatoria.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Concepto Técnico 9862 del 29 de octubre de 2020**, y su correspondiente anexo (caracterización radicada No. 2019ER145232 del 28 de junio de 2019), un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico 9862 del 29 de octubre de 2020**, y sus respectivo anexos a saber la caracterización radicada No. 2019ER145232 del 28 de junio de 2019, que hace parte integrante del referido concepto, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 04766 del 21 de diciembre de 2020, contra del señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS CAR WASH LA 27** identificado con matrícula mercantil No. 1781168 ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 5A - 40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2020-2310: Concepto Técnico 9862 del 29 de octubre de 2020**, y su correspondiente anexo (caracterización radicada No. 2019ER145232 del 28 de junio de 2019).

ARTÍCULO TERCERO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo o al señor **PEDRO JOAQUÍN NIETO GUATAQUIRA**, con cedula de ciudadanía No. 74.281.435, en la Transversal 22 # 1 -32 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO- El expediente **SDA-08-2020-2310**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
Revisó:				
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
DAVID GIRALDO ROSERO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220076 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2022